

MINISTERIO PÚBLICO C/ DAVID ERNESTO CÁCERES CASTRO

DELITO: CULTIVO, ARTÍCULO 8° DE LA LEY 20.000

RUC N° 2100734317-2

RIT N° 108 - 2024

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: *Intervinientes.* Que el día tres de marzo del presente año, ante este Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados, Ángel Fernando Valenzuela González, en calidad de Presidente, Jessica Beltrand Montenegro y Pablo Urrutia Sulantay, todos titulares de este tribunal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° 2100734317-2, seguida por el Ministerio Público en contra de **David Ernesto Cáceres Castro**, cédula de identidad N° 18.062.240-3, chileno, nacido en Santiago el día 20 de abril de 1992, de actuales 32 años de edad, soltero, mecánico automotriz, según sus dichos, con domicilio en pasaje El Hualle N° 18 de la comuna de Padre Hurtado, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto don Alejandro Vidal Baeza, y la representación del acusado estuvo a cargo del defensor de su confianza don Elgor Aguirre Ornani.

SEGUNDO: *Acusación.* Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura:

“El día 12 de agosto de 2021 aproximadamente a las 12.25 horas imputado DAVID ERNESTO CACERES CASTRO, fue sorprendido manteniendo al interior de su domicilio ubicado en El Mirador N° 814, Comuna Cerrillos un sistema de plantación “indoor” de color negro de 2 metros de altura y un metro de ancho logrando en cuyo interior mantenía la cantidad de 12 plantas de cannabis sativa de aproximadamente 09 a 49 centímetros de altura cultivadas en maceteros de color negro y también 02 lámparas colgantes, dos frasco de vidrios contenedores de cannabis sativa cuyo peso neto arrojó 10,57 gramos, levantados bajo cadenas de custodia NUE 3472850 y NUE 3472851, 01 extractor de aire 01 transformador eléctrico 01 alargador eléctrico y 01 ventilador,. Además de la suma de 190.000 pesos sin contar con las autorizaciones correspondientes”.

A juicio de la Fiscalía, en su libelo acusatorio, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito de *cultivo de plantas del género cannabis cativa, sin contar con las autorizaciones correspondientes*, sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución consumado, atribuyéndole al acusado la calidad de autor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostiene el representante del ente fiscal - en su acusación - que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

La Fiscalía, considerando las penas asignadas por la ley al delito por el cual acusa, su grado de desarrollo, la participación criminal atribuida al acusado y la inconcurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita - en su libelo acusatorio - que sea condenado a la pena de *tres años y un día de presidio menor en su grado máximo*; además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales; al comiso y destrucción de dos lámparas colgantes, dos frascos de vidrios contenedores, un extractor de aire, un transformador eléctrico, un alargador eléctrico y un ventilador; al comiso y destino legal de la suma de \$ 190.000; y al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes. Que el **Ministerio Público**, en su alegato de apertura, sostuvo en esta audiencia se logrará acreditar más allá de toda duda razonable la proposición fáctica reseñada, los que son constitutivos del delito contemplado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, ello con la declaración de funcionarios policiales que darán a conocer el hallazgo inevitable de este cultivo, en un sistema indoor. Refiere que en esta causa ya había sido acordado un procedimiento abreviado en sede de Garantía, el que no se materializó, reconociendo que en dicha sede hubo colaboración. En esta audiencia, estima que la defensa va a ser colaborativa y desde ya estima que puede considerarse la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

La defensa, en su alocución, indicó que la posición de la defensa no será solicitar la absolución, sino relevar la concurrencia de la atenuante ya referida por la Fiscalía, colaboración que indica se ha llevado a cabo desde el inicio.

Explicó que hubo problemas técnicos de la defensa, refiriendo que por estrategia procesal existió un impedimento para alcanzar un abreviado, pues pretendía la eliminación de antecedentes del extracto de su representado, lo que explica que no está en condiciones de acceder a la minorante de irreprochable conducta anterior, por lo que solo se invocará la de colaboración sustancial; sin perjuicio de lo cual, la anotación estaría prescrita.

CUARTO: Declaración del acusado. Que debidamente informado de sus derechos, el acusado renunció al de guardar silencio y declaró en estrados en los términos que a continuación se indica.

Señaló que meses antes de que esto ocurriera – el día que le encontraron todas sus cosas -, tuvo un accidente en motocicleta, en el que le quebraron el fémur. Indicó que los medicamentos que le daba el hospital le hacían mal, provocándole desmayos y convulsiones. Averiguó de la cannabis en un Centro, el cual lo orientó; le dijeron que podía cultivar, pero con permiso o tratamiento, el cual indica estaba en proceso cuando llegó Carabineros y vio todo eso en la casa. Carabineros lo vio y fue detenido, empezando este proceso.

Consultado, aclara que Carabineros llegó al domicilio, según le dijeron, por un procedimiento de violencia intrafamiliar (en adelante VIF), pero él estaba sólo en casa, su pareja- Natalie Reyes - no estaba desde las 7 de la mañana, había salido con su hija.

Añade que la policía llegó como a las 11 o 12 del día. Indica que en primer término no le dijeron de la denuncia, solo entraron, y una vez adentro le dijeron que había recibido un llamado por un procedimiento VIF.

Reitera que como estaba solo en la casa, no tiene idea del porqué llegaron, registraron la casa, lo esposaron y lo subieron al carro.

Añade que incautaron todo el armazón de vidrio, todo lo que sale en la acusación, hasta los chocolates de las niñas.

A la pregunta de si tenía un arma a fuego, responde que no, y consultado si alguna vez solicitó autorización al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante SAG) para cultivar cannabis, respondió que se supone que en la clínica le dieron los permisos, los que tiene ahora, pues antes estaban en proceso. Indica que ya se los dieron, pero que ahora no consume, sino que toma gotas de farmacias Knop, que son naturales o alternativas.

A la consulta respecto a la construcción de este sistema de plantación, indicó que, en ese tiempo, como estaba en silla de ruedas, le pagaron a un maestro para que lo hiciera; además señala que vive en una casa pequeña, y que tiene madre y una hija chica, por lo que no quería que vieran eso.

Aclara que cuando llega la policía, el 12 de agosto, el permiso al que se refirió estaba en proceso, que todavía no le llegaba un papel a la casa o una licencia, el cual se lo entregó posteriormente el Centro Cannabimed, que se ubica en Quilpué, pero no recuerda la calle. Añade que tuvieron que ir por mapa, y él estaba en silla ruedas, por lo que lo acompañaron.

Consultado, sostuvo que no tenía permiso del SAG para cultivar, reiterando que actualmente tiene permiso de cultivo que se lo otorgó el Centro Cannabimed, aunque ya no cultiva, pues se trata con gotas.

QUINTO: Alegatos de clausura de los intervinientes y eventuales palabras finales del acusado. Que, en su alegato de clausura, **el ente persecutor** indica que con la prueba rendida entiende que se acreditaron los hechos que dicen relación con el delito materia de juicio, pues ese 12 de agosto de 2021, al concurrir Carabineros al domicilio de Av. El Mirador N° 814, se encontraba David Cáceres con la puerta abierta; había una denuncia de un procedimiento VIF, vieron que al parecer había armamento y en esa revisión se encuentra un sistema indoor.

Añade que con la aquiescencia del acusado se logra que la policía pueda revisar el domicilio, incautando plantas de cannabis sativa y la que estaba contenida en frascos de vidrio, además del resto de la evidencia, como el dinero.

Solicita en definitiva la dictación de un veredicto condenatorio.

Por su parte, **la defensa** señaló que durante la audiencia se escuchó las declaraciones de testigos, relevando que su representado ha colaborado en el juicio para esclarecer las circunstancias de la detención, corroborando las versiones de los tres testigos de cargo presentados, indicando que pese a haber recibido un llamado de CENCO por un procedimiento VIF, se contó con la autorización expresa del acusado para la diligencia. Además, su declaración manifiestamente sirvió para salvar contradicciones y complementar las declaraciones de los referidos testigos, atendido los olvidos en que incurrieron, atendido el largo tiempo transcurrido desde ocurridos los hechos, ejemplificando tal aserto en que se señaló por uno de los declarantes que el cultivo estaba en el patio, mientras otro dijo que delante de la casa, cuestión que de todas formas ya considera irrelevante.

Concluye estimando que se reúnen los elementos del tipo penal consagrado en el artículo 8° del cuerpo legal ya citado y adelanta que solicitará se reconozca su colaboración.

El acusado, habiéndosele otorgado la palabra de conformidad a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, para que manifestare lo que estimase conveniente, guardó silencio.

SSEXTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el fundamento cuarto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Proposición fáctica acreditada, prueba de cargo y valoración. Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad, dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 12 de agosto de 2021 aproximadamente a las 12:25 horas, DAVID ERNESTO CÁCERES CASTRO fue sorprendido manteniendo al interior de su domicilio ubicado en Avenida El Mirador N° 814, de la comuna de Cerrillos, un sistema de plantación “indoor” de color negro de 2 metros de altura y un metro de ancho, en cuyo interior mantenía la cantidad de 12 plantas de cannabis sativa de aproximadamente 9 a 49 centímetros de altura, cultivadas en maceteros de color negro, dos frascos de vidrio contenedores de cannabis sativa cuyo peso neto arrojó 10,57 gramos, levantados bajo las cadenas de custodia NUE 3472850 y NUE 3472851; además de la suma de \$190.000 (ciento noventa mil pesos), sin contar con las autorizaciones correspondientes”.

Para dar por acreditada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, que fue concordante entre una y otra para establecer la dinámica de los sucesos recién referidos, la que no fue desvirtuada y ni siquiera rebatida, por la actividad argumental de la defensa, quien no rindió prueba durante el juicio.

Con el objeto de realizar un adecuado análisis y valoración de la prueba, se comenzará, con la testimonial producida en juicio y se concluirá con la – pericial - y documental, sin perjuicio de la

incorporación de otros medios de prueba realizada durante las declaraciones prestadas en audiencia, las que se analizarán conjuntamente con aquellas.

Los deponentes citados como prueba de cargo, previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

I.- TESTIMONIAL

1. En primer lugar la Fiscalía presentó ante estrados a don **Brayan Emilio Hidalgo Flores**, Cabo Primero de Carabineros, actualmente de la dotación de la 34° Comisaría Vista Alegre, quien refirió que esto ocurrió el 12 de agosto de 2021, aproximadamente a las 12:25 hrs., señalando que recibieron un comunicado radial desde el Centro de Comunicaciones de la institución (en adelante CENCO), donde se les indica que se trasladen a calle El Mirador N° 816, con la finalidad de verificar un procedimiento de VIF, agregándose que al parecer habrían disparos en el interior del domicilio. Al llegar al lugar, había un portón abierto, se entrevistaron con David Cáceres Castro, quien los atiende en el domicilio, le consultan por problemas de índole VIF, y él les indica que mantuvo una discusión con su pareja, cuyo nombre el testigo no recuerda, y que ella se había retirado como hace una hora del domicilio, en dirección desconocida.

Posteriormente, añade, en forma voluntaria, con la finalidad de corroborar que la víctima no estuviese en el domicilio, él les autoriza a ingresar al domicilio, y en el patio interior de aquel había un casquillo de fogeo. Luego ingresaron al inmueble, siempre acompañados de Cáceres Castro y pudieron percatarse que en una pieza habitación, mantenía un *in door* con 12 plantas de marihuana en su interior.

Sostiene que seguidamente hicieron ingreso a otra habitación - la pieza matrimonial -, y debajo del colchón de esa cama, se encontró una pistola con un cargador, con 11 cartuchos sin percutar, y a un costado de esa cama, se halló dos frascos con sustancia vegetal en su interior.

Refiere que iba acompañado por la Cabo Segundo Gabriela Medina.

Explica que ese sistema *in door* estaba hecho de material de género, de unos dos metros de altura. Mantenía unas luces dentro de aquel. Ahí se encontraron los 12 maceteros con plantas de marihuana. Era un sistema de cultivo que estaba operativo.

Señala que la pistola era de color negro, con municiones de 9 mm, a fogeo.

Contrainterrogado, indicó que no recuerda el tamaño de las plantas que estaban en el *indoor*; reitera que quien autorizó el ingreso fue David Cáceres; y que la sustancia vegetal después se estableció que correspondía a marihuana.

2. En segundo lugar depuso doña **Gabriela Solange Medina Sepúlveda**, Cabo Primero de Carabineros, de la actual dotación de la 36° Comisaría de La Florida, quien expuso que el día 12 de agosto de 2021, en circunstancias que realizaba el servicio de primer turno en la comuna de Cerrillos en los cuadrantes N°s 207, 208 y 209, como acompañante de cabo primero Brayan Emilio Hidalgo Flores, en la patrulla Z 6243, a las 12:35 hrs., fueron alertados por CENCO con la finalidad de concurrir a Av. El Mirador N° 814 y verificar en lugar un procedimiento por violencia intrafamiliar.

Sostuvo que al llegar al lugar divisaron que la puerta exterior estaba abierta, se les acercó David Cáceres Castro y el jefe de patrulla le pregunta si mantenía problemas con su pareja. El joven les manifestó que tuvo una discusión con aquella y que hace una hora se había retirado del domicilio. Entonces, para verificar que la presunta víctima no estaba, los hizo pasar al inmueble y en el piso había una vainilla, pero de fogueo, percutada.

Indica que ingresaron y divisaron en el exterior del frontis, o en su frontis, un tipo de invernadero, de dos metros de largo y un metro de ancho, en cuyo interior se divisaban plantas de marihuana en maceteros negros. Añade que luego, en compañía de David Cáceres Castro ingresaron al inmueble y en la habitación matrimonial, bajo el colchón, hallaron una pistola de fogueo con un cargador con 11 municiones no percutadas y una caja con 30 municiones, también sin percutar. A su costado, había un mueble tipo cómoda que en el interior tenía una pesa digital, la cual se hallaba adentro de su cajita. Además, en su interior, también había bolsas plásticas cuya cantidad no recuerda.

Refiere que también encontraron dos frascos, que en su interior mantenían una sustancia café verdosa.

Consultada respecto a qué sustancia se trataba, refirió desconocerlo, pero que al parecer la SIP (Sección de Investigación Policial) hizo la respectiva prueba de campo, no recordando, además, si se tomaron fotografías.

A través de esta testigo se incorporó el otro medio de prueba consistente en 12 Fotografías conteniendo imágenes de la evidencia incautada en el domicilio del imputado, respecto de las cuales señaló:

En primer término, consultada, señaló no recordar la NUE.

Foto 1: refirió no acordarse si es el exterior del domicilio, pero lo que se divisa era como el indoor, un tipo invernadero.

Luego explicita que lo que ve en la foto es una silla plástica, algo tendido, un colgador de ropa y una mesa.

Foto 2: son plantas de marihuana, agregando que “eran las plantitas”.

Foto 3: se ve una planta de marihuana y no reconoce lo que se ve al lado; y agrega que las plantas estaban en maceteros de color negro.

Foto 4: se trata de una planta de marihuana, lo otro – a su costado - desconoce qué es, y añade que esa diligencia la hace personal la SIP, que estaba a cargo del Cabo Primero, Felipe Yáñez Villouta.

Foto 5: es una habitación, se observa una cama matrimonial, una cómoda, un basurero y una alfombra.

Foto 6: se trata de los dos frascos de vidrio que contenían una sustancia café verdosa.

Foto 7: es el cajón donde encontraron la pesa.

Foto 8: se observa una pistola, con su respectivo cargador, la cual divisaron que estaba abajo del colchón.

Foto 9: se divisa una cama. No recuerda si es la de la habitación.

Foto 10: observa un armamento.

Foto 11: divisa 11 municiones no percutadas, de fogueo.

Foto 12: observa un armamento, cuya marca no recuerda.

3. El persecutor presentó finalmente a **Felipe Sebastián Yáñez Villouta**, Cabo Primero de Carabineros, quien señaló que participó en este procedimiento cuando era parte de la SIP de la 34° Comisaría Vista Alegre.

Indica que esto ocurrió el 12 agosto de 2021, sin recordar la hora exacta, aunque estima que sucedió en la mañana, estaban en la Unidad y escucharon - vía radial - acerca de un procedimiento que dieron al personal del cuadrante, instruyéndoles que fueran a Av. El Mirador 814 para verificar un procedimiento de VIF en el lugar.

Sostuvo que minutos más tarde escucharon que entrevistaron al denunciado, al cual se había denunciado por un supuesto caso de violencia intrafamiliar entre él y su pareja, y escucharon que, mediante una inspección ocular, en el patio del domicilio, observaron un casquillo de munición a fogueo.

Refiere que, en la patrulla, que integraba con el Cabo Segundo Campodónico, concurren al lugar, y con autorización del dueño de casa David Cáceres, ingresaron al domicilio y él se fijó que había un *in door*, que es un sistema de almacenamiento de plantas de marihuana, con 12 plantas de diverso tamaño, las que fueron requisadas y llevadas a la Unidad.

Añade que otros funcionarios encontraron munición y armamento a fogueo, además de marihuana en frascos de vidrio, cuyo pesaje fue de unos 11 gramos. Explicita que fue él quien hizo la prueba de campo, indicando que la de los frascos correspondió al Informe Técnico N° 30, mientras que el Informe Técnico N° 31 fue la prueba de campo de las plantas, resultando ambas positivas.

Respecto al NUE indica que era el N° 34728 y algo, no recordándola exactamente.

Contrainterrogado, reitera que la dirección del inmueble era Av. El Mirador N° 814 de la comuna de Cerrillos; que la prueba de campo la realizó él, en la Unidad; que la evidencia la levantó el personal que adoptó el procedimiento, tratándose de Brayan Emilio Hidalgo Flores y la entonces Cabo Segundo, Gabriela Medina Sepúlveda.

Valoración: la declaración de estos testigos se hará en forma conjunta, toda vez que se trata de tres funcionarios policiales que participaron – en estadios conjuntos o sucesivos - en el procedimiento que dio origen al hallazgo del sistema indoor, o sistema de plantación, siembra o cultivo de plantas de marihuana o cannabis sativa en el domicilio del acusado; además de dos frascos contenedores de dicha sustancia, ya no plantadas, sino en estado seco.

En lo atinente, cabe decir que sus declaraciones resultan contestes en sus partes esenciales, particularmente en la revelación en estrados de diversos hitos, elementos y circunstancias, que condujeron a establecer los hechos en la forma en que se tuvo por establecida al inicio de este considerando y, como se dirá, permitieron establecer la subsunción de dicho proceder en el tipo penal cuya autoría se le atribuyó.

Además, sus testimonios fueron refrendados por la evidencia fotográfica no controvertida y se estima que emanan de personas que al no conocer al enjuiciado, parecen carecer de motivos de inquina o animadversión como para faltar a la verdad en sus asertos, por todo lo cual se le asignará a estas probanzas pleno valor de convicción, resultando, además sus dichos corroborados por la versión del acusado en estrados, quien reconoció que él plantó dicho cultivo de cannabis y accedió voluntariamente a que los funcionarios ingresaran a su domicilio.

Así, en primer término, los tres testigos coinciden en que el hallazgo se produjo en el inmueble que servía de domicilio al encartado a la época de los hechos, esto es, **Av. El Mirador N° 814 de la Comuna Cerrillos**, cuestión reconocida por este último; además, dieron debida cuenta de la forma o dinámica en que se produjo el hallazgo, refiriendo los tres testigos de cargo que ello ocurrió luego de ser alertados – por CENCO – en forma radial como personal del Plan Cuadrante, integrado por los cabos Brayan Hidalgo y Gabriela Medina, instruyéndoseles concurrir al referido inmueble con el objeto de verificar si se estaba produciendo un episodio de violencia intrafamiliar que fue previamente denunciado. También coinciden en que al llegar a dicho domicilio **el día 12 de agosto de 2021 – aproximadamente a las 12:25 o 12:35 hrs.** según Hidalgo y Medina, y un poco menos preciso el cabo Yáñez Villouta que refirió que fue durante la mañana – momento en que se entrevistaron (Hidalgo como jefe de patrulla) con el acusado Cáceres Castro, encontrándose la puerta abierta, quien luego de reconocer solo una discusión previa con su pareja, autorizó voluntariamente el ingreso de los funcionarios a la vivienda, con el objeto de descartar que en aquella se hallase la presunta víctima del procedimiento VIF.

Los dos primeros testigos de cargo luego ingresan generándose los diversos hallazgos a los que pormenorizadamente se refirieron, entre ellos, además de un casquillo, un arma a fuego y sus respectivas municiones del mismo tipo – materias ajenas al contenido al libelo acusatorio -, dieron cuenta que **aquel mantenía un in door o sistema de plantación interior, con 12 plantas de marihuana en macetas en su interior**, además de **dos frascos de vidrio contenedores de una sustancia vegetal** (café verdosa en dichos de Cáceres) en una habitación diversa – la que refirieron como la matrimonial -. Si bien, no coincidieron en el lugar preciso o exacto en el que aquel sistema de plantación se ubicaba, puesto que Hidalgo Flores refirió que aquel se encontraba en una pieza habitación y la cabo Medina que señaló que en el sector del frontis, ambos se encuentran contestes en que estaba en el inmueble, cuestión que por lo demás no se encuentra discutida por la defensa, al haberse auto atribuido el propio encartado, la propiedad de aquel, añadiendo circunstancias médicas que lo habrían conducido a implementarlo. Tales hallazgos fueron refrendados por el

funcionario policial, integrante de la SIP, Sr. Yáñez Villouta, quien, además de haber estado enterado radialmente desde un inicio del procedimiento, tuvo que comparecer al sitio del suceso, corroborando los hallazgos referidos, añadiendo que fue él el funcionario a cargo de practicar las pruebas de campo a ambos elementos – tanto las plantas como a la sustancia seca contenida en los frascos – resultando ambas positivas a cannabis sativa; cuestión que, como se dirá, se estableció luego científicamente en forma definitiva, por medio de los protocolos de análisis que se analizarán seguidamente.

Respecto al andamiaje o forma del sistema *indoor* en cuestión, es el cabo Hidalgo el que incorpora la mayor cantidad de antecedentes, refiriendo que estaba hecho de material de género, de unos dos metros de altura, ***manteniendo unas luces dentro de aquel, y que en él se encontraron los 12 maceteros con plantas de marihuana***. Este número de macetas es coincidente con lo relatado por los otros funcionarios declarantes, y la Cabo Medina añade que el artefacto tenía unas dimensiones de uno por dos metros.

Por intermedio de esta última funcionaria, además se incorporó un set fotográfico, pudiendo el Tribunal apreciar en imágenes – particularmente las fotografías N° s 2, 3, 4 y 6 de aquel – los hallazgos recién referidos, esto es, las plantas de marihuana y sus maceteros; además de los frascos contenedores de la sustancia vegetal seca ya referida. En lo concerniente a los tamaños de las plantas, estos deponentes no dieron cuenta de ello, limitándose a referir que eran de distinto tamaño, dato que, como se verá, se encuentra revelado en el proceso por medio de la prueba documental, como se señalará en el análisis subsiguiente.

II.- PERICIAL

Para efectos de determinar la naturaleza ilícita de las sustancias incautadas, además del relato de los funcionarios precitados, que se refirieron a la aplicación de las pruebas de campo a las encontradas en el domicilio en que se hallaban los acusados, el **Ministerio Público incorpora mediante lectura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal**, lo siguiente:

1. Informe Confidencial N° 1.119, de fecha 3 de septiembre de 2021, del Servicio de Laboratorio Clínico del Hospital San Borja Arriarán que remite Protocolo de Análisis asociado al **NUE 3472850**, correspondiente a la Muestra Acta N° 1.119, señalando en el acápite descripción muestra recibida: Restos vegetales, secos, triturados; color verde; cantidad de muestra recibida 0,51 g.; análisis farmacognóstico: presencia de elementos característicos de cannabis sativa. Análisis químico: **presencia de cannabinoides: positivo**; informe elaborado por el bioquímico Edgard Pérez.

Se acompaña conjuntamente el informe Sobre Efectos y Peligrosidad de la Cannabis para la Salud Pública, asociado al NUE ya referido.

2. Informe Confidencial N° 1.113, igualmente de fecha 3 de septiembre de 2021, del Servicio de Laboratorio Clínico del Hospital San Borja Arriarán que remite Protocolo de Análisis asociado a

NUE 3472851, correspondiente a la Muestra Acta N° 1.113, señalando en el ítem descripción muestra recibida: restos desecados de planta, con hojas, tallos y raíces, envueltos en papel absorbente, todo dentro de bolsa plástica no hermética a la evaporación de humedad; color café; cantidad de muestra recibida 0,45 g.; análisis farmacognóstico: presencia de elementos característicos de cannabis sativa. Análisis químico: **presencia de cannabinoides: positivo**; informe elaborado por el bioquímico Edgard Pérez.

Se acompaña conjuntamente el informe Sobre Efectos y Peligrosidad de la Cannabis para la Salud Pública, asociado al NUE ya referido.

Valoración: Tales informes periciales se estiman plena prueba, por cuanto resultan acorde con el resto de las probanzas rendidas, en particular al relato de los aprehensores y funcionarios investigadores, además, se fundan en procedimientos y análisis objetivos de personas con conocimientos en la materia. En base a estas pericias se ha determinado científicamente que las sustancias incautadas en el domicilio de la época del acusado corresponden a sustancias ilícitas, sujetas a la Ley N° 20.000, con composición en ambos casos de **cannabis sativa**, informando positivamente la **presencia de cannabinoides** en las muestras analizadas.

Resulta relevante, además, en orden a establecer la concordancia de tales pericias con los hallazgos en cuestión, ante la ausencia del señalamiento exacto de los NUES correspondientes por parte de los deponentes, que en los ítems de descripción de la muestra, en ambos casos, se señalan pormenorizadamente las muestras periciadas, correspondiendo en un primer término a *restos vegetales, secos, triturados; color verde* – asociados al NUE 3472850 -; y en segundo lugar a *restos desecados de planta, con hojas, tallos y raíces* – vinculados por su parte al NUE 3472851 -; descripciones del todo coincidentes con la naturaleza de los hallazgos de que dieron cuenta los tres testigos de cargo y que, como se dirá, se complementa además con la prueba instrumental incorporada, atendidas las fechas de incautación y el contenido de las mismas, en particular, con las actas de recepción y reservados que a continuación de analizarán.

III. DOCUMENTAL

Asimismo, se incorporó, mediante lectura resumida y sin oposición de la defensa, la documental consistente en:

1. **Acta de Recepción N°1.113-2021**, de fecha 16 de agosto de 2021 del Servicio de Salud Metropolitano Central asociado al **NUE 3472851**.

En lo pertinente se consigna como cantidades recibidas desde la 34° Comisaría de Carabineros Vista Alegre, tanto como en peso bruto y neto, el de 383,4 gramos.

En su acápite descripción del decomiso se registra: doce (12) plantas frescas con raíz, tallo y hojas, en una altura aproximada entre 9 a 49 centímetros, NUE 3472851.

Se registra además como funcionario que realiza la entrega a Camila Valdenegro Gajardo, quien ratifica las cantidades y señala que se destinan 1,18 gramos para muestra y 1,1 gramos para

contramuestra legal; y además, como funcionario que recibe a Lucía Paulina Parada Orellana, de la Unidad de Decomisos.

2. Acta de Recepción N° 1119-2021, de fecha 17 de agosto de 2021 del Servicio de Salud Metropolitano Central asociados al **NUE 3472850**.

En lo pertinente se consigna como cantidades recibidas desde la 34° Comisaría de Carabineros Vista Alegre, conjuntamente con copia del parte N° 1.556 de fecha 12 de agosto de 2021, un peso bruto de 1.650 gramos y una cantidad neta recibida de 10,57 gramos.

En su acápite descripción del decomiso se registra: dos frascos de vidrio contenedores de sustancia vegetal seca, color verde, NUE 3472850.

Se registra además como funcionario que realiza la entrega a Camila Valdenegro Gajardo, quien ratifica las cantidades y señala que se destinan 0,53 gramos para muestra y 0,53 gramos para contramuestra legal; y además, como funcionario que recibe a Lucía Paulina Parada Orellana, de la Unidad de Decomisos.

3. Reservado N° 911, de fecha 3 de septiembre de 2021.

El presente instrumento fue elaborado por la Unidad de Decomisos del Departamento de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Central y se dirige a la Fiscalía Local de Maipú.

Aquel da cuenta que adjunta el protocolo de análisis de la droga incautada, según Acta de Recepción N° 1.113 de 2021, de fecha 16 de agosto del mismo año, asociado al **NUE 3472851**.

Se consigna que el peso bruto y neto recibido fue de 383,4 gramos, correspondiendo a 12 plantas frescas con raíz, tallo y hojas, de una altura aproximada entre 9 a 49 cm, destinándose del peso neto 1,18 gramos para muestra y 1,1 gramos para contramuestra legal. Además, registra como acta de incautación la N° 15, de fecha 26 de agosto de 2021, con un peso neto de 381,12 grs.

El instrumento lo suscribe Guillermo González Pino, como jefe subrogante del Departamento de Asesoría Legal del Servicio ya individualizado.

4. Reservado N° 912, de fecha 3 de septiembre de 2021.

Este documento fue elaborado por la Unidad de Decomisos del Departamento de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Central y se dirige a la Fiscalía Local de Maipú.

Aquel da cuenta que adjunta el protocolo de análisis de la droga incautada, según Acta de Recepción N° 1.119 de 2021, de fecha 17 de agosto del mismo año, asociado al **NUE 3472850**.

Se consigna que el peso bruto recibido fue de 1.650 grs., y el neto de 10,57 gramos, correspondiendo a dos frascos de vidrio contenedores de sustancia vegetal seca, color verde, destinándose del peso neto 0,53 gramos para muestra y 0,53 gramos para contramuestra legal. Además, registra como acta de incautación la N° 15, de fecha 26 de agosto de 2021, con un peso neto de 9,51 grs.

El instrumento lo suscribe Guillermo González Pino, como jefe subrogante del Departamento de Asesoría Legal del Servicio ya individualizado.

5. Oficio N° 1438/2021 de fecha 01 de septiembre de 2021, del Servicio Agrícola Ganadero.

El documento emana de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero e informa que no ha otorgado autorización alguna a David Ernesto Cáceres Casto para poseer, plantar, cultivar o cosechar especies del género Cannabis Sativa, según consta de los registros de la Sección de Protección Agrícola S.A.G., Región Metropolitana.

Valoración: la prueba instrumental precedente emana de las autoridades competentes para su emisión, en el ejercicio de sus competencias, no fue objeto de incidencia u objeción alguna y se encuentra corroborada por el resto de la prueba de cargo, principalmente la testimonial previamente analizada. Su incorporación permite a estos jueces, en primer término, vincular el resultado de las pruebas técnicas y periciales expuestas, a los hallazgos realizados en el domicilio de la época del encartado que se revelaron en el proceso tanto por la declaración de los funcionarios como por pruebas de carácter fotográfico, otorgándosele por los asertos anteriores el valor de plena prueba.

Es dable destacar que el documento signado bajo el N° 1, o Acta de recepción N° 1.113 - 2021, y el Reservado N° 911, ofrecido como el N° 3, permiten dejar por establecido que las 12 plantas frescas con raíz, tallo y hojas, tal como se señaló en la acusación, tenían una altura aproximada entre 9 a 49 cm.

Por otra parte, el instrumento signado bajo el N° 2, vuelve a refrendar la coincidencia de los hallazgos con las pericias realizadas, toda vez que se consigna en él, que dicha acta de recepción se corresponde con el parte policial N° 1.556 de fecha 12 de agosto de 2021, que es justamente la fecha en que se produce el hallazgo y se practican los respectivos levantamientos.

Finalmente, el documento incorporado como el N° 5, permite concluir que el acusado no contaba con autorización de la autoridad competente para poseer, plantar, cultivar o cosechar especies del género Cannabis Sativa, lo que como se dirá, forma parte de la descripción típica del ilícito que se le atribuye.

En síntesis: Que a fin de dar por establecido este hecho se tuvo en consideración la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios, los que han sido estimados por estos sentenciadores como suficientes e idóneos para formarse plena convicción de la efectividad de los hechos descritos precedentemente, dada la gravedad, precisión y concordancia de los datos obtenidos de ésta, máxime si no fueron desvirtuadas por antecedente alguno en contrario. A lo anterior, se une en forma relevante el propio reconocimiento que ha efectuado el acusado en cuanto a la posesión, plantación o cultivo de esta sustancia ilícita.

En relación a la declaración del acusado:

La declaración del acusado en juicio siempre genera dudas sobre su veracidad por su evidente interés en el juicio, sin embargo, su valoración queda sujeta a las mismas reglas que el resto de los testimonios, básicamente fundado en coherencia y corroboración.

En tal sentido, es necesario separar en su relato todo lo referente a la existencia de un supuesto accidente y el consecuente tratamiento médico alternativo a que supuestamente se habría sometido – incluso esgrimiendo una supuesta autorización o licencia, no otorgada por el órgano competente para hacerlo - aspectos o circunstancias carentes de cualquier tipo de corroboración en el proceso, lo que necesariamente conduce a no otorgarle valor probatorio alguno.

Sin perjuicio del aserto anterior el resto de los antecedentes aportados en su declaración resultan en lo esencial coincidentes con lo expuesto por los tres funcionarios policiales que fungieron como testigos de cargo, en particular, la forma y naturaleza de los hallazgos, el que efectivamente el inmueble correspondía a su domicilio, el haber dado autorización voluntaria para el ingreso del personal policial, la auto atribución que realiza respecto del sistema *indoor* y las sustancias incautadas – pese a que se deslizó que existirían otro habitantes o residentes del mismo inmueble -; todos esos elementos, resultaron corroborativos y complementarios de la prueba ofrecida y rendida por el persecutor, por lo que le otorga un alto valor probatorio y, como se dirá, se tendrá en consideración al momento de analizar la circunstancia atenuante esgrimida por la defensa en el estadio procesal correspondiente.

OCTAVO: Calificación jurídica del hecho acreditado. Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación que antecede en virtud del principio de especialidad se encuadran dentro de la figura típica prevista en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, esto es, el delito de cultivo de sustancias ilícitas.

En efecto, la conducta tipificada afecta la salud pública y sanciona al que, careciendo de la debida autorización, *siembre, plante, cultive o coseche* especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. De un análisis de la prueba se puede concluir que se acreditan cada uno de los elementos del tipo singularizado, por cuanto existe una actividad voluntaria del acusado, destinada a producir cierta cantidad de cannabis sativa, consistente en la plantación y cosecha de al menos 12 plantas contenidas dentro de un sistema indoor o de plantación en interiores, lo cual se corrobora con el testimonio de los aprehensores, quienes, al ingresar al domicilio del acusado —debidamente autorizados por éste— encontraron al interior de una estructura de género, con luces o lámparas, dentro de su residencia, dicha cantidad de plantas de marihuana de una altura aproximada entre 9 a 49 cm, que arrojaron un peso bruto de 383,4 y neto de 381,12 gramos, ello además de la cantidad de 10,57 gramos netos de cannabis sativa, en una modalidad ya seca, y lista para el consumo, contenida en dos frascos de vidrio en el mismo inmueble, lo que permite colegir que se trata de sustancias que aún se hallaban plantadas y, también habían sido cosechadas, pues el propio acusado indicó que la implementación de tal aparataje era necesario para conseguir dicha droga.

En cuanto a la plantación o cultivo, consta con la misma prueba testimonial, del set fotográfico – pese a que no se pudo percibir una imagen nítida del sistema indoor en su integridad - y de la declaración del imputado, que existían estas 12 plantas de cannabis sativa que fueron

encontradas en esta suerte de invernadero, en los tamaños y peso que han sido reiteradamente expuestos, acordes con las correspondientes Actas de Recepción y Reservados incorporados como prueba instrumental.

De los asertos anteriores es dable colegir que nos encontramos en la hipótesis de “cultivo y siembra” de la especie vegetal cannabis sativa. Lo anterior, sin contar con la correspondiente autorización emanada de parte del Servicio Agrícola y Ganadero, lo cual fue acreditado con los dichos del propio Cáceres Castro quien pese a aludir constantemente a una supuesta habilitación que estaba en proceso por una empresa del rubro, al ser contrainterrogado reconoció carecer de una autorización o licencia otorgada por el S.A.G.; atestados que unidos a la prueba documental signada bajo el N° 5 de dicho ítem, esto es el Oficio del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana - que informa la ausencia de autorizaciones para esta persona -, permiten concluir que no se le ha otorgado autorización alguna para sembrar, plantar, cultivar o cosechar especie del género cannabis sativa.

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, por las mismas pruebas referidas en el considerando séptimo precedente y señaladas en esta motivación permiten estimar que la conducta desplegada por el autor revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, pues así se desprende del hecho que el acusado sabía del carácter ilícito de la sustancia que cultivaba, y del carácter reñido con las norma penales de su conducta, sin contar con la autorización necesaria para dicho cultivo de especies vegetales – cuestión que no es posible sortear con la versión no corroborada que estaba en proceso de una licencia no otorgada por autoridad competente -. Lo señalado permite tener por acreditado que subjetivamente el acusado conocía todos los elementos del tipo objetivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, lo que supone conocimiento y voluntad de realización de dicho tipo penal.

Por ende, conforme a lo señalado, los hechos acreditados en la motivación que antecede, a juicio de estos sentenciadores, son constitutivos del delito del artículo 8° de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 9° del mismo cuerpo legal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, por configurarse todos sus elementos típicos.

A este respecto y habiendo sido calificados los hechos establecidos en el considerando séptimo como aquel ilícito contemplado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, estos magistrados estiman que – pese a haber deslizado una tesis alternativa consistente en un tratamiento médico alternativo, carente de cualquier tipo de corroboración - no resulta procedente calificar tal cultivo dentro de aquellos destinados a un consumo personal y próximo en el tiempo, pues pese a que el acusado manifestó que el objeto de su plantación era aquello, la cantidad de plantas decomisadas (una docena) - además de la droga ya seca contenida en dos frascos de vidrio -, tal como ya se analizó, no permiten calificarlo dentro de tal hipótesis, lo que denota que de manera alguna podría ser un consumo próximo sólo personal y próximo en el tiempo.

NOVENO: Participación del acusado David Ernesto Cáceres Castro. Sin perjuicio que la defensa del acusado no ha controvertido específicamente la participación de su defendido en el hecho que se le atribuye —sino que ha efectuado alegaciones tendientes a demostrar su colaboración con el procedimiento— esta ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable con la declaración de los funcionarios de Carabineros de Chile, Cabos Brayan Hidalgo y Gabriela Medina, quienes fungieron de aprehensores, quienes se encuentran contestes en señalar que el día 12 de agosto de 2021, a raíz de una denuncia de violencia intrafamiliar recepcionada en la Unidad, que supuestamente habría acaecido en el inmueble ubicado en Av. El Mirador N° 814 de la Comuna de Cerrillos, concurren al lugar y pidieron autorización al propietario para el ingreso voluntario al domicilio, a lo que éste accedió, descubriendo en el interior un sistema *indoor* o de plantación en interiores, que contenía 12 plantas de cannabis sativa de diversas dimensiones y dos frascos con la misma sustancia, en un estado ya seco, reconociendo el acusado en estrados que era el propietario de las mismas, arguyendo que las plantó para su consumo en el contexto de un tratamiento médico alternativo.

En resumen, con los antecedentes antes señalados, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación de **David Ernesto Cáceres Castro**, como autor directo y material, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito que se ha establecido, de cultivo de cannabis sativa, previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, al haber ejecutado de manera inmediata y directa todos y cada uno de los elementos de esta figura penal.

DÉCIMO: Conclusión de condena. En síntesis, y atendido aquellos argumentos señalados en los considerandos precedentes de la presente sentencia, tanto en lo que dice relación con la acreditación del hecho punible, la participación culpable del acusado y, el ilícito penal por el cual fue objeto de imputación, es que este tribunal condenará a **David Ernesto Cáceres Castro**, en calidad de autor directo del delito que se ha establecido, de cultivo de cannabis sativa, previsto en el artículo 8° de la Ley N° 20.000 en grado de ejecución consumado, y ocurrido el 12 de agosto de 2021, en la comuna de Cerrillos.

UNDÉCIMO: Pretensión punitiva y modificatorias de responsabilidad. Una vez dictado el veredicto condenatorio, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, **el Ministerio Público** hace presente que señaló en su acusación que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, particularmente por mantener en su extracto de filiación anotaciones pretéritas, incorporando en este acto el referido documento que da cuenta que el encartado registra una condena en causa RIT 9.283-2.010, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago el 6 de octubre de 2010, por el delito de *robo con intimidación*, en grado de ejecución consumado, por medio de la cual se le aplica la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, sustituyéndola por pena remitida y, en lo atinente, la cual se *tuvo por cumplida el 5 de abril del año 2014*; luego, en causa RIT 237-2016, se le condenó por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, con fecha 10 de enero de 2016, a la pena de dos multas de

un tercio de UTM – una de las cuales se le tuvo por cumplida con el tiempo detenido - y accesorias especiales, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar; y, además, se registra una condena, dictada en causa RIT 8360-2017, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de esta ciudad con fecha 25 de junio de 2019, por la que se le aplica la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de UTM, teniéndose por cumplidas ambas penas por el mayor tiempo de privación de libertad.

Sin perjuicio del aserto anterior, la Fiscalía, ahora estima que efectivamente la declaración del encartado puede ser considerada como muy calificada, por lo que – modificando su pretensión punitiva - pedirá se le aplique la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y una multa ascendente a 4 UTM, además del comiso del dinero y la destrucción de la droga incautada, incorporando al efecto el certificado de depósito a plazo reajutable en UF, en el Banco Estado, cuyo N° de operación corresponde al 8747972, de fecha 12 de octubre de 2021, instrumento en el cual se registra el depósito de un monto de \$190.000 (ciento noventa mil pesos), por parte de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente – Fiscalía Local de Maipú.

Agrega que no solicita las costas del proceso, atendida la simplicidad con que se desarrolló el juicio, y atendido a las características y problemas anteriores del imputado, que hacen presumible estimar que no tiene recursos para asumir dicha carga procesal.

La defensa, por su parte, solicita se le reconozca a su representado la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y, además, de conformidad al artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, se le tenga como muy calificada.

Añade que la pena que establece el artículo 8° de la Ley N° 20.000, parte en 3 años y 1 día y, entendiendo que no se encuentra en el estadio procesal de solicitar el procedimiento establecido en el artículo 407 del Código Procesal Penal, va a solicitar la referida calificación, y en su virtud propone una pena de 541 días.

Respecto a la forma de cumplimiento, solicita se le tenga por cumplido por el mayor tiempo que ha cumplido la medida cautelar a la cual se hallaba sujeto – arresto domiciliario total -, habiéndosela impuesto el 7 de septiembre de 2021, la que solo requiere computar hasta el 1 de noviembre de 2024, fecha en que mudó su residencia a su domicilio actual.

En forma subsidiaria, solicita que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 18.216, se le aplique la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, aparejando documentalmente el informe de factibilidad N° 252620, con resultado positivo. En cuanto a la multa, pide su rebaja prudencial a la suma de 4 UTM, atendidas las condiciones económicas del encartado, además de la eximición del pago de las costas.

DUODÉCIMO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, en primer término, atendido el tenor del Extracto de Filiación y Antecedentes del encausado, incorporado por el persecutor, resulta evidente que no lo favorece la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, al registrar múltiples condenas anteriores, cuestión que no es discutida por la defensa.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del código punitivo, invocada por la defensa y respecto del cual el persecutor estuvo por tener como concurrente, cabe analizar sus presupuestos para verificar su concurrencia.

Tal minorante dice relación con beneficiar al imputado que aporta antecedentes fidedignos, y con ello facilita la labor de persecución del Ministerio Público, teniendo en consideración que su actuación contraría su derecho a guardar silencio.

Para estimar si la declaración del acusado, entendida como colaboración, puede o no ser considerada sustancial al esclarecimiento de los hechos, recurriremos al Diccionario de la Real Academia Española, que define la expresión sustancial como “lo que constituye lo esencial y más importante de algo”, a su turno, esencial significa “sustancial, principal, notable”. En consecuencia, lo esencial de la investigación son los fines de ésta, es decir, comprobar la existencia del hecho punible y la identificación y responsabilidad de los partícipes en el mismo.

En este caso, cabe tener presente, que el acusado prestó declaración en el juicio oral, y si bien con su relato pretende morigerar ante el derecho la reprochabilidad de su conducta, arguyendo una tesis alternativa de consumo de carácter médico que lo condujo a la siembra y cultivo que se le atribuye, lo cierto es que los antecedentes por él aportados permitieron, en conjunto a la prueba de cargo, arribar al veredicto condenatorio. En tal sentido, es útil recordar que se reveló tangencialmente en el proceso que el inmueble era habitado por más personas, por lo que el reconocimiento espontáneo que habría realizado el encartado respecto de la propiedad de las plantas y sustancias encontradas, generó que no hubiese sido necesario desarrollar una actividad probatoria mayor para su atribución al encartado; por otra parte, todos los testigos fueron contestes en referir que fue aquel quien autorizó en forma voluntaria el acceso a su inmueble de los funcionarios policiales concurrentes, facilitando consecuentemente el hallazgo en cuestión, lo que releva el efecto corroborativo de la declaración del acusado para anclar tanto la existencia de un sistema de cultivo o plantación de cannabis sativa, como la participación en ella del encartado.

Tal aserto ha de entenderse sin perjuicio que a la postre, con el acervo probatorio producido en juicio pudiese arribarse igualmente a una decisión de condena, pero lo cierto es que el acusado, prestó su declaración al inicio de la audiencia de juicio, cuando tales circunstancias eran aún desconocidas, reduciendo sustantivamente la necesidad acreditativa del persecutor, con la consecuente disminución de la duración del juicio.

Se estima que cumple, en consecuencia, con los tres criterios propios de esta minorante, a saber, la entrega de antecedentes relevantes; la aceleración de tiempos y, la contribución al mayor grado de convicción en la decisión.

Por lo señalado, se estima por este tribunal que la colaboración del acusado Cáceres Castro, ha sido sustancial, razones por las cuales **se acogerá esta minorante**.

Esta atenuante, además, **será reputada como muy calificada**, al tenor de lo previsto en el artículo 68 bis del Código del ramo, porque la declaración del imputado, antes del inicio de la prueba de cargo, fue sustancial para la formación de la convicción del tribunal, añadiendo que esta conducta colaborativa puede entenderse existente desde los albores del procedimiento, en sede investigativa, al haber accedido al ingreso voluntario de personal policial a su domicilio, sabiendo la actividad ilícita que dentro de aquel ejecutaba – respecto del cual la policía carecía de antecedente alguno –; permitió evidenciar sin mayor dificultad la presencia del elemento subjetivo del tipo y otorgó una corroboración certera de los dichos del personal policial que practicó el hallazgo y su consecuente aprehensión.

DÉCIMO TERCERO: Regulación del quantum de la pena a imponer: El título de castigo del delito de cultivo de cannabis sativa, por el cual se ha decidido condenar al acusado **David Ernesto Cáceres Castro**, es el de presidio menor en sus grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, según lo dispone el artículo 8° de la Ley N° 20.000.

Concurriendo una atenuante muy calificada sin que le perjudiquen agravantes, se rebajará en un grado la pena a imponer, quedando entonces el quantum de la misma en el rango del presidio menor en su grado medio. Dentro de este umbral punitivo, se impondrá la pena mínima posible, por no evidenciarse de la prueba rendida y de los hechos imputados motivos que aconsejen a imponer una pena superior.

En cuanto a la pena de multa a imponer, se hará uso de la facultad contenida en los artículos 52 inciso final de la Ley N° 20.000 y 70 del Código Penal, teniendo en particular consideración la propia rebaja de la pretensión punitiva realizada por el persecutor en la audiencia contemplada en el artículo 343 de nuestro Código Procesal Penal; además en atención a la naturaleza y entidad de la circunstancia atenuante que le fue reconocida, en carácter de muy calificada; y a los antecedentes revelados por la defensa del acusado, atinentes a que actualmente posee exiguos ingresos económicos, circunstancia no discutida por la Fiscalía al conferírsele el respectivo traslado, rebajando prudencialmente el monto de la multa a la suma de 4 (cuatro) Unidades Tributarias Mensuales.

DÉCIMO CUARTO: Comiso de las especies incautadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley N° 20.000 y 31 de nuestro Código Penal, se decreta el comiso de las sustancias ilícitas incautadas y de los elementos constitutivos de la estructura del sistema *indoor*, que sirvió de contenedor de las plantas de cannabis sativa levantadas en el proceso, ordenándose

su destrucción y destino de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.000 y reglas supletorias. Ello además del comiso de la suma de \$190.000 (ciento noventa mil pesos), también objeto de incautación, cuyo depósito en la institución bancaria pertinente se acreditó por el persecutor, mediante la debida incorporación del certificado respectivo como prueba instrumental, en la Audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento de la pena. Que cabe referirse en primer término a la alegación principal que realizó la defensa por la cual ***pretende que la pena se le tenga por cumplida, por el mayor tiempo que habría cumplido la medida cautelar a la cual se hallaba sujeto*** – arresto domiciliario total -, habiéndosela impuesto, según sus dichos, el 7 de septiembre de 2021, la que solo requiere computar hasta el 1 de noviembre de 2024, fecha en que mudó su residencia a su domicilio actual.

Tal pretensión principal ha de ser desestimada, por cuanto se sustenta en un presupuesto fáctico errado. Ello por cuanto, según consta de la certificación realizada por el Jefe de Unidad de Causas (S) de este tribunal, le corresponden al encartado solo ***26 días de abono***, considerando para tales efectos los días que permaneció privado de libertad por la presenta causa, a saber, *el día de su detención – audiencia de control de detención de fecha 13 de agosto de 2021 -*, en la que se ordena la libertad y *se decreta la medida cautelar del artículo 155 letra a)* del Código Procesal Penal, esto es, el arresto domiciliario total. Luego, en audiencia de revisión de medidas cautelares de *fecha 7 de septiembre de 2021, se deja sin efecto la medida cautelar ya referida y se la sustituye por la de la letra d)* del mismo artículo.

El error en que incurre la defensa del encartado, es iniciar el cómputo del supuesto abono desde el 7 de septiembre de 2021, que corresponde justamente a la fecha en que la medida cautelar de arresto domiciliario total quedó sin efecto, siendo sustituida por la de arraigo nacional, debiendo reconocérsele justamente el lapso inmediatamente anterior – que va, como se dijo, desde el 13 de agosto de 2021 (computándosele un día de detención) y luego el período que corre hasta el 7 de septiembre del mismo año, en que se mantuvo sujeto a la cautelar de arresto domiciliario total, la que en dicha fecha quedó sin efecto, sustituyéndose por la de arraigo.

Tales asertos, contenidos en la certificación ya referida, resultan corroborados por otros antecedentes del proceso; así, en primer término el Oficio N° 1228-2121-2021 de 7 de septiembre de 2021, suscrito por la jueza del 9° Juzgado de Garantía de esta ciudad, doña Soledad del Carmen Orellana Pino, quien informa en lo pertinente que desde dicha fecha se modificó la medida cautelar de arresto domiciliario total por la de arraigo nacional; y en segundo lugar, en el antepenúltimo párrafo del auto de apertura de 5 de septiembre de 2024, el cual no fue objeto de rectificación alguna, el Tribunal de Garantía hace presente a este Tribunal Oral que *“el imputado permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa el día 13 de agosto del 2021, audiencia de control de la detención, oportunidad en que se dispuso la cautelar de arresto domiciliario total desde el día 13 de agosto del 2021 y hasta el 7 de septiembre del 2021”*.

Luego, **la defensa en forma subsidiaria solicitó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 18.216, se le aplique la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria**, aparejando documentalmente el informe de factibilidad N° 252620, con resultado positivo, **habiendo deslizado en su alegato de apertura, la existencia de una eventual prescripción de una anotación** que no habría podido borrar de su extracto de filiación.

En lo atinente a la prescripción aludida cabe señalar, que fluye del extracto de filiación incorporado que el encartado registra, entre otras, una condena en causa RIT 9.283-2.010 dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago el 6 de octubre de 2010, por el delito de **robo con intimidación**, en grado de ejecución consumado, por medio de la cual se le aplica la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, sustituyéndola por pena remitida, la cual **se tuvo por cumplida el 5 de abril del año 2014**; y, además, se registra una condena, dictada en causa RIT 8.360-2017, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de esta ciudad con fecha 25 de junio de 2019, por el delito de **receptación del artículo 456 bis A de nuestro Código Penal**, la que le impone la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de UTM, teniéndose **por cumplidas ambas penas por el mayor tiempo de privación de libertad**, de lo que se colige que no resulta procedente aplicarle alguna penas sustitutivas de las contenidas en la Ley N° 18.216. Ello por cuanto, el inciso penúltimo del artículo 1 del referido cuerpo legal establece que “para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”, regla que se reitera en sucesivas disposiciones al tratar individualmente cada una de las penas sustitutivas.

Ahora bien, los delitos observando a la sanción asignada en la ley, se clasifican en crímenes, simples delitos y faltas. Tal distingo, a juicio de la mayoría de estos sentenciadores, se efectúa atendiendo a la penalidad abstracta que tengan fijada en cada tipo, conforme lo expresa el artículo 3 del Código del ramo, es decir, “según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21”, y en tal graduación se consigna que son penas de crímenes las que consisten, en lo atinente, en presidio mayor.

En el caso sub-lite, el ilícito por el cual fue condenado el encartado en el año 2010, robo con intimidación, tiene establecida legalmente una pena de crimen: presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. Por ende, el lapso de prescripción para analizar la procedencia o no de las penas sustitutivas, en este caso, es de 10 años y conforme al referido artículo 1 de la ya citada Ley N° 18.216, aquel se computa desde que aquellas están cumplidas, lo que ocurrió en la especie el 5 de abril del año 2014, no transcurriendo el lapso de 10 años hasta la comisión del ilícito por el cual se le condena en estos autos.

Un asunto similar, ocurre con la condena por el delito de receptación, que aun tratándose de un simple delito, es de junio de 2019, declarándose en aquella que se tiene por cumplida la pena, no alcanzando a transcurrir el lapso de 5 años hasta el acaecimiento de los hechos que sustentan la condena en esta causa, los que ocurrieron el 12 de agosto de 2021.

Habiéndose despejado la circunstancia que las referidas condenas registradas en el extracto de filiación del encartado, deben considerarse al dirimir si aquel puede ser objeto o beneficiario de una pena sustitutiva, **cabe referirse a la petición de su defensa en orden a concederle la de reclusión parcial domiciliaria, pretensión que será desestimada**, por cuanto conforme al literal b) del artículo 8 de la Ley N° 18.216 impone como uno de sus requisitos el que “el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite”, cuestión que conforme los razonamientos precedentes, no ocurre en la especie, toda vez que de solo considerarse la pena que se le aplicó por el delito de robo con intimidación, esto es, 3 años de presidio menor en su grado medio, no es posible sostener que **Cáceres Castro** cumpla el referido requisito.

Por consiguiente, en criterio de la mayoría, no reuniéndose en la especie los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 y sus modificaciones, para conceder una pena sustitutiva, deberá cumplir efectivamente la pena que se le impondrá, sirviéndole de abono para tales efectos el día que permaneció privado de libertad por la presenta causa, esto es **26 días de abono**, considerando para tales efectos los días que permaneció privado de libertad por la presenta causa, a saber, el día de su detención – audiencia de control de detención de fecha 13 de agosto de 2021 -, en la que se ordena la libertad y se decreta la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, el arresto domiciliario total, la cual se prolongó hasta el 7 de septiembre de 2021, según consta – como se señaló - de la certificación realizada por el Jefe de Unidad de Causas (S) de este tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Costas. No se condena en costas al acusado, atendidas las exiguas condiciones económicas en las que se encuentra, conforme lo reseñado por su defensa e incuestionado por el persecutor, y por haber tenido una actitud colaborativa en la realización de la audiencia de juicio, con lo que redujo la carga del Ministerio Público respecto de la prueba a rendir, estimando con ello, que existieron motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 30, 31, 50, 68 bis y demás pertinentes del Código Penal; 4, 59, 60, 295, 297, 314, 324, 332 y siguientes y 336, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 8, 9, 44, 52 y demás pertinentes de la Ley N° 20.000 y su reglamento; se declara:

I.- Que se **condena a David Ernesto Cáceres Castro**, ya individualizado, como autor del delito consumado de cultivo ilegal de plantas que producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud humana, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000, cometido en la comuna de Cerrillos, el día 12 de agosto de 2021, **a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el término de la condena y a pagar una **multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales**.

En caso de que el sentenciado no pague la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose en un día por cada un tercio de Unidad Tributaria Mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

II.- Que no reuniéndose a favor del sentenciado los requisitos de la Ley N° 18.216 y sus modificaciones, deberá cumplir la pena corporal impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad en esta causa, esto es, **26 días**, conforme a lo desarrollado en el considerando décimo quinto de esta sentencia. Lo anterior, según consta de la certificación del Jefe de la Unidad de Causas (S) de este Tribunal.

III.- Que se ordena el comiso del dinero incautado, ascendente a la suma de \$190.000.- y el comiso y destrucción de la droga incautada si no se hubiese hecho con anterioridad, además de los elementos constitutivos de la estructura del sistema indoor, que sirvió de contenedor de las plantas de cannabis sativa levantadas en el proceso.

IV.- Que, no se condena en costas al acusado atendido lo señalado en el motivo décimo sexto que antecede.

V.- Habiendo sido condenado **David Ernesto Cáceres Castro**, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Acordado en cuanto a la negativa de sustituir la pena privativa de libertad con el voto en contra de la magistrada Beltrand, quien fue de opinión de considerar prescrita para efectos de esta ley la anotación pretérita relativa al robo con intimidación, ya que debe atenderse a la pena en concreto, que es lo que en definitiva prescribe.

Así, por lo demás, diversos fallos de los tribunales superiores de justicia, como el IC Penal 1.856-2018 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; Roles 40.162-2017 y 45.446-2017, ambos de la Excma. Corte Suprema.

Dado lo señalado y a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 18.216, fue de opinión de sustituir la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Devuélvase la prueba incorporada al Ministerio Público.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N°20.285 y de las actas pertinentes vigentes de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase vía interconexión al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra de la misma y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella, debiendo cumplirse con lo preceptuado en el artículo 468, del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113, del Código Orgánico de Tribunales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 342, inciso final, del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado Pablo Urrutia Sulantay.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC N° 2100734317-2

RIT N° 108 - 2024

Pronunciada por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, presidida por el magistrado Fernando Valenzuela González, e integrada además por los jueces Jessica Beltrand Montenegro y Pablo Urrutia Sulantay, todos titulares este Tribunal. No firma el presente fallo el magistrado Valenzuela, por encontrarse actualmente con licencia médica.